



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0031/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-03-2020-SSen-0000259, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Dicha decisión jurisdiccional rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Hipólito Montero de Oleo en contra de la Policía Nacional. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada, por el señor HIPOLITO MONTERO DE OLEO, en fecha 25 de junio de 2020 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor HIPOLITO MONTERO DE OLEO, en fecha 25 de junio de 2020 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, HIPOLITO MONTERO DE OLEO, parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, así como a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Hipólito Montero de Oleo el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 423/2020, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Hipólito Montero de Oleo, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1611/2020, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *Que la destitución de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la destitución, en la especie la parte accionante, señor HIPÓLITO MONTERO DE OLEO, fue destituido de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, donde se determinó que dicho accionante procedió junto a su compañero Alexander Montero Gómez a detener y revisar el vehículo del señor Gabriel Alexander Custodio Peña, encontrando en la gaveta un cigarrillo electrónico tipo vape, el cual le incautaron y le informaron que debía buscarlo al otro día por la Dirección Regional Cibao Central; sin embargo, al otro día cuando el señor Gabriel Alexander Custodio Peña se apersonó a retirar su objeto, el mismo no estaba allí, lo que motivó una investigación mediante la cual se pudo comprobar al ser cuestionado por dicho objeto, que el señor Hipólito Montero De Oleo cometió faltas muy graves, pues en principio alegó que no había ocupado el mismo, y posteriormente al ser interrogado informó que lo había dejado en el bulto del cabo Alexander Montero Gómez, violentando con estas actuaciones el régimen ético, lo que motivó a la Dirección de Asuntos Internos recomendarle al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la destitución de las filas de la Policía Nacional y este a su vez a los Miembros del consejo Disciplinario, remitiendo posteriormente al Director General de la Policía Nacional, y este lo remitió al Director de Asuntos Legales para su opinión, recomendando este último su destitución, la cual fue dictada por el Director General de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*graves, evidenciándose que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo.*

*b) Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución policial, donde queda demostrado que para ordenar su destitución la parte accionada cumplió el debido proceso, por tanto no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor HIPÓLITO MONTERO DE OLEO, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su destitución de la Policía Nacional.*

*c) Que, el artículo 68 de nuestra Carta Magna dispone: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley." Mientras que en su artículo 69, consagra el debido proceso el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", tal y como ha quedado evidenciado en la especie.*

*d) Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor HIPÓLITO MONTERO DE OLEO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Hipólito Montero de Oleo, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que la posición de la jurisdicción a-qua a través de las consideraciones hechas en el Párrafo No. 8, en la Pagina No. 12 de 14, de la indicada SENTENCIA NO. 0030-03-2020-SS-00259 es, improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el recurrente, señor HIPOLITO MONTERO DE OLEO, en su condición de CABO DE LA POLICIA NACIONAL, se le acuso de un crimen o delito, es decir, ROBO, tipificado en el artículo No. 379, del Código Penal Dominicano, pero es la propia institución policial en el indicado TELEFONEMA OFICIAL NO. 09017-03, de fecha 17-03-2020, que certifica y establece que el cabo de la P.N. ALEXANDER MONTERO GOMEZ (CEDULA NO. 014-0021972-9), fue quien tomó el CIGARRO ELECTRICO TIPO VAPER, ilegalmente incautado A ESOS DE LA 23:00\_HORAS DEL 29-12-2019, a su propietario, el SR. GABRIEL ALEXANDER CUSTODIO PEÑA, sin embargo, el recurrente, señor*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*HIPOLITO MONTERO DE OLEO, ha sido disciplinariamente procesado y posteriormente cancelado por dicho delito, el cual o fue cometido por el CABO DE LA P.N., ALEXANDER MONTERO GOMEZ (CEDULA NO. 014-0021972-9), no así por el recurrente, señor HIPOLITO MONTERO DE OLEO, cuya acción de la Policía Nacional viola el PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE IA PERSECUCION PENAL, consagrado en el artículo No. 40, numeral 8, de nuestra Constitución Política, el cual establece que : "Nadie puede ser penal, disciplinaria o administrativamente procesado por el hecho cometido por otra persona.*

*b) En virtud de la acusación hecha por la DIRECCION GENERAL DE IA POLICIA NACIONAL, previa DESTITUCION o SEPARACION del recurrente, señor HIPOLITO MONTERO DE OLEO, en su condición de CABO DE LA POLICIA NACIONAL, dicha institución debió suspenderlo y someterlo ante la JURISDICCION PENAL, por el delito de ROBO, tipificado en el artículo No. 379, del Código Penal Dominicano, a través del MINISTERIO PUBLICO, ya que por aplicación del artículo NO. 57 , del Código de Procesal Penal , el MINISTERIO PUBLICO, es la COMPETENCIA UNIVERSAL Y EXCLUSIVA para conocer de estas violaciones, no así la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL, según lo establece el Párrafo III , del artículo No. 162, de la Ley NO. 590—16, Orgánica de la Policía Nacional, por vía de consecuencia, la Policía Nacional violó e inobservó el PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA, consagrados en el artículo No. 69, numerales Nos . 4 y 10, de nuestra Constitución Política, razón por la cual se apodera a este honorable tribunal para que TUTELE esos derechos de características fundamentalmente constitucionales, de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales es titular el recurrente, señor HIPOLITO MONTERO DE OLEO, en su condición de CABO DE IA POLICIA NACIONAL.*

*c) Por último, los argumentos utilizados por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL para DESTITUIR O SEPARAR al recurrente, señor HIPOLITO MONTERO DE OLEO, en su condición de CABO DE LA POLICIA NACIONAL, violan el derecho a la integridad personal, el derecho al trabajo, el derecho de defensa, derecho al debido proceso derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos Nos. 42, 62 Y 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política, en perjuicio del recurrente, señor HIPOLITO MONTERO DE OLEO, en su condición de CABO DE POLICIA NACIONAL, razón por la cual surge el apoderamiento de este tribunal para que el mismo tutele esos derechos.*

*d) Los jueces que conforman la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo constituido como Tribunal de Amparo no respondieron, no contestaron, no juzgaron como era su deber y su obligación, esas conclusiones formales, de haberlas respondido al igual que las conclusiones de la Acción Constitucional de Amparo, el expediente hubiese tenido otra suerte, por ende, dichos jueces incurrieron violación, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

*e) Asimismo de acuerdo al Art. 153 de la Ley 590-16, las faltas en que incurran los miembros de la Policía Nacional y que da lugar a su destitución, son aquellas consideradas muy graves, por lo tanto con la desvinculación del Amparista de la Policía Nacional violó con evidencia la Constitución de la República y la propia ley No.590-16, Ley Institucional de la Policía Nacional, el principio del debido proceso y el principio de legalidad consagrado en el Art.40.15 de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referida Carta fundamental de la Nación, lo que no fue observado por los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, incurriendo los citados magistrados en las mismas violaciones en la que incurrió la Policía Nacional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa, procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

- a) *Que el motivo de la separación de los EX CABO HIPOLITO MONTERO DE OLEO, P. N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 31, 32, 34, 153. Numeral I, 3, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.*
- b) *Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-0000259.*
- c) *Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por el mismo ex alistado P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedó edificado y sobre esa base pudo decidir sobre las pretensiones del accionante.*
- d) *Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en los artículos 154 numeral 2,3,7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.*

*e) Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional El Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, que otorgan competencia a la Inspectoría General como Órgano de Control Interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios, en sus numerales 1, 2, 3.*

*f) Los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 59016, que otorgan competencia a la Dirección de Asuntos Internos, P.N., para investigar las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la Policía Nacional.*

*g) El Artículo 152 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, que clasifica las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional, en muy graves, graves y leves.*

*h) El Artículo 153 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, que clasifica como faltas muy graves en sus numerales: 1 El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3 El abuso de atribuciones que causa grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica 6 El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono; 9 El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades; 15 El acoso sexual y el acoso laboral, consistente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este último en la realización reiterada en el marco de una relación de servicio de actos de acoso psicológico u hostilidad; 22 Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.*

i) *PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional. SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las Sentencia evacuada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No.0030-04-SSEN-00259, de fecha 05/10/2020.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa, procura, a título principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso y, de modo subsidiario, su rechazo por las razones siguientes:

a) *Que en la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa y al cumplimiento del debido proceso, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, Hipólito Montero de Oleo, carecen de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

b) *Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a ninguno de sus derechos fundamentales y muy en particular su derecho de defensa en el debido proceso; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

c) *Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por Hipólito Montero de Oleo, contra la Sentencia No. 030-03-2020-SSEN-0000259 de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho y conforme a nuestra Constitución vigente contrario a las alegaciones del recurrente.*

d) **ÚNICO:** *Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por Hipólito Montero de Oleo, contra la Sentencia No. 030-03-2020-SSEN-0000259 de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de junio de 2011. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión, interpuesto por Hipólito Montero de Oleo, contra la Sentencia No, 030-03-2020-SSEN-0000259 de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

**7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo, contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 423/2020, del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
4. Acto núm. 1611/2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Escrito de defensa, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), presentado por la Policía Nacional en ocasión del recurso de revisión interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo, contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito de defensa, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), presentado por la Procuraduría General Administrativa en ocasión del recurso de revisión interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo, contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución del señor Hipólito Montero de Oleo, producida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), por haber cometido faltas calificadas como muy graves en el ejercicio de sus funciones policiales, según arrojó la investigación llevada a cabo por la Subdivisión de Asuntos Internos de la Dirección Regional Cibao Central.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), el ex cabo de la Policía Nacional, señor Hipólito Montero de Oleo, presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reingreso a las filas policiales, alegando violaciones a la tutela judicial, derecho al trabajo y debido proceso. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-0000259, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión, procede determinar lo concerniente a su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. La Sentencia núm. 030-03-2020-SS-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al señor Hipólito Montero de Oleo el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acto núm. 423/2020, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión ante dicho tribunal el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La Procuraduría General Administrativa fundamenta su primer medio de inadmisión en que el recurso de revisión de sentencia de amparo objeto de análisis no precisa los agravios y las vulneraciones que pudo haberle ocasionado la sentencia recurrida. Sobre este particular, este tribunal desestima dicho medio de inadmisión, al comprobar que, en el escrito introductorio de revisión, la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida incurrió en una incongruencia entre lo pedido por el accionante en sus conclusiones y lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuesto por el tribunal *a-quo* en su fallo, así como en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

e. Además, del artículo 95 que establece la admisibilidad del recurso en relación con el plazo, los recursos de revisión en materia de amparo, se rigen por lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. La Procuraduría General Administrativa también plantea como medio de inadmisión que el presente recurso de revisión en materia de amparo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la desvinculación de un oficial de la Policía Nacional. En este tenor, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

## **11. Consideraciones previas**

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación con los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, señalando que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.**<sup>1</sup>*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo interpuesta por el señor Hipólito Montero de Oleo es del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), y el recurso fue interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

## **12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente, así como los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0000259, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión jurisdiccional rechazó la acción de amparo elevada por el señor Hipólito

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Montero de Oleo, por entender que al accionante no se le ha violado derecho fundamental alguno en ocasión de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional.

b. La parte recurrente, Hipólito Montero de Oleo, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0000259, alegando que el tribunal *a quo* no interpretó correctamente la Constitución de la República al rechazar la acción de amparo, y no tuteló el derecho al debido proceso y, consecuentemente, *ha incurrido en una franca violación a los principios fundamentales de presunción de inocencia y derecho al trabajo del accionante, toda vez que la Policía Nacional se auto atribuyó competencia que es del órgano judicial, que es quien puede decir si una persona es culpable o inocente de un hecho.*

c. El recurrente expresa, además:

*(...) Que los jueces que conforman la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo constituido como Tribunal de Amparo no respondieron, no contestaron, no juzgaron como era su deber y su obligación, esas conclusiones formales, de haberlas respondido al igual que las conclusiones de la Acción Constitucional de Amparo, el expediente hubiese tenido otra suerte, por ende, dichos jueces incurrieron violación, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

d. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que sea rechazado el presente recurso y, al respecto, alega que se agotó el debido proceso de ley, ya que se realizó la investigación correspondiente que permitió corroborar los hechos imputados al recurrente, al cual se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de defenderse.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Adicionalmente, la parte recurrida sostiene que el artículo 256 de la Constitución de la República prohíbe el reintegro de miembros al cuerpo policial. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa ha opinado que el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser rechazado, en consecuencia, confirmada la sentencia, toda vez que el tribunal fundamentó correctamente su decisión.

f. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción objeto de estudio, precisando:

*(...) en la especie, la parte accionante, señor Hipólito Montero de Oleo, fue destituido de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, mediante la cual se pudo comprobar al ser cuestionado, que el señor Hipólito Montero De Oleo cometió faltas muy graves, violentando con estas actuaciones el régimen ético, lo que motivó a la Dirección de Asuntos Internos recomendarle al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la destitución de las filas de la Policía Nacional y este a su vez a los Miembros del consejo Disciplinario, remitiendo posteriormente al Director General de la Policía Nacional, y este lo remitió al Director de Asuntos Legales para su opinión, recomendando este último su destitución, la cual fue dictada por el Director General de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, evidenciándose que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo.*

g. Indica dicha Segunda Sala

*(...) que se ha podido determinar que no existió violación al debido proceso, ya que ha sido un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y a determinar sanciones que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corresponderían; en virtud de que al momento de que le fue practicada la entrevista, el mismo fue asistido por un abogado de su elección, que posteriormente la parte accionada comprobó una falta por parte del accionante Hipólito Montero De Oleo, la cual resultó ser muy grave, y por tanto culminó con su destitución y expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

h. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la desvinculación del referido miembro de la Policía Nacional fue el resultado de una investigación en el curso de la cual le fue respetado el debido proceso y todos sus derechos, cumpliendo el órgano sancionador con el debido proceso en ocasión de proceder con la desvinculación del accionante.

i. En ese orden, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, enlista cuáles son los principios que deben respetarse durante el procedimiento disciplinario que se motoriza por la investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional<sup>2</sup> a la vista del informe preparado para tales fines.

j. En efecto, el referido artículo 163, señala:

*Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo*

<sup>2</sup>Artículo 164 de la Ley núm. 590-16.

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

k. En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera que, en relación con el presente caso, se puede advertir que el juez de amparo, al rechazar la acción, por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso, verificando que mediante el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor Hipólito Montero De Oleo, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución.

l. En ese sentido, es oportuno recordar que, de conformidad con el precedente asentado en la Sentencia TC/0048/12, el respeto al debido proceso se concreta en el cumplimiento de supuestos, tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse; todo lo anterior, sin obviar los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13 que procuran garantizar que el proceso administrativo sancionador se encauce dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales.

m. Este colegiado constitucional ha podido comprobar que la sentencia recurrida hace constar que el acto administrativo sancionador, cuyo efecto jurídico inmediato fue la desvinculación del señor Hipólito Montero de Oleo de las filas policiales, estuvo precedido de una recomendación realizada por el órgano competente, así como también de un proceso de investigación en el cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el sujeto afectado tuvo la oportunidad de defenderse de los cargos imputados a través de un abogado de su elección.

n. De ahí que este tribunal debe coincidir con el juez de amparo al determinar que al accionante en amparo, ahora recurrente en revisión, no se le han violado derechos fundamentales y que al mismo se le agotó un proceso de investigación con arreglo a las garantías mínimas del debido proceso administrativo sancionador establecido en el artículo 69.10 de la Constitución de la República; por tanto, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión objeto de tratamiento y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero De Oleo, contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSen-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hipólito Montero De Oleo, contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSen-0000259, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Hipólito Montero De Oleo, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, Ley núm. 137-11); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor Hipólito Montero de Oleo interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que el accionante no demostró que se le haya violado un derecho fundamental, al quedar demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que al recurrente *no se le han violado derechos fundamentales y que al mismo se le agotó un proceso de investigación con arreglo a las garantías mínimas del debido proceso administrativo*

<sup>3</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sancionador establecido en el artículo 69.10 de la Constitución de la República*<sup>4</sup>; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, CONOCER EL FONDO DE LA ACCIÓN Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>5</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>6</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y

<sup>4</sup> Ver literal n, pág. 18 de esta sentencia.

<sup>5</sup> Constitución dominicana. Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>6</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.<sup>7</sup>*

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que

*...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>7</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, coincide con el juez de amparo al determinar que al recurrente no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, veamos:

*k) En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera que, con relación al presente caso, se puede advertir que el juez de amparo, al rechazar la acción, por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso, verificando que mediante el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor Hipólito Montero De Oleo, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución..*

*n) De ahí que, este tribunal debe coincidir con el juez de amparo al determinar que al accionante en amparo, ahora recurrente en revisión, no se le han violado derechos fundamentales y que al mismo se le agotó un proceso de investigación con arreglo a las garantías mínimas del debido proceso administrativo sancionador establecido en el artículo 69.10 de la Constitución de la República; por tanto, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión objeto de tratamiento y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.*

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del alistado (cabo) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse *a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia*; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determina erróneamente el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte esta actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>8</sup>.

10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Hipólito Montero de Oleo?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

<sup>8</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone *que el juez de amparo, al rechazar la acción, por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

12. Para ATIENZA,

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>9</sup>

<sup>9</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

**Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional.** *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

**Artículo 164. Investigación.** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*).

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de violentar el régimen ético de dicha institución.

15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>10</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...).*

16. En tal sentido, llama nuestra atención la forma en la que este colegiado ha establecido que el tribunal de amparo hizo una correcta valoración del caso, no obstante, para determinar que la Policía Nacional observó el debido proceso administrativo sancionador, dicho tribunal elude examinar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 163 de la Ley núm. 590-16. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su cancelación y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>11</sup> Constitución Dominicana. Artículo 73.- **Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. En efecto, consta en el expediente el telefonema oficial del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual la oficina del director general de la Policía Nacional notifica al excabo Alexander Montero Gómez su destitución, tras haber sido objeto —junto al recurrente— de una investigación por la comisión de faltas muy graves, sin embargo, como hemos dicho, se advierte que fue vulnerado su derecho de defensa al no ser informado previamente de los resultados de dicha investigación y que, en ejercicio de su derecho de audiencia, pudiera refutar las faltas que supuestamente había cometido.

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12, ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

*l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).*

*t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.*

*u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una*

cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.*

*v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.*

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Hipólito Montero de Oleo, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>13</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Hipólito Montero de Oleo ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto*

<sup>13</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>14</sup> garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>15</sup>.

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso*

<sup>14</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>15</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.<sup>16</sup>*

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

*[...] la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan*

<sup>16</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>.

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>17</sup>

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>18</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Hipólito Montero de Oleo ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su cancelación; por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>17</sup> GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>18</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2021-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hipólito Montero de Oleo contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-0000259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

**Es necesario resaltar que la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2021-0078.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Antecedentes**

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución del señor Hipólito Montero de Oleo, producida el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), por haber cometido faltas calificadas como muy graves en el ejercicio de sus funciones policiales, según arrojó la investigación llevada a cabo por la Subdivisión de Asuntos Internos de la Dirección Regional Cibao Central.

1.2 Posteriormente, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), el ex cabo de la Policía Nacional, señor Hipólito Montero de Oleo, presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reingreso a las filas policiales, alegando violaciones a la tutela judicial, derecho al trabajo y debido proceso. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 030-03-2020-SSSEN-0000259, del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión.

1.3 En esta oportunidad, la mayoría de este tribunal constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, la cual había rechazado la acción de amparo, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, en el caso específico:

*En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera que, con relación al presente caso, se puede advertir que el juez de amparo, al rechazar la acción, por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verificando que mediante el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor Hipólito Montero De Oleo, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución.*

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este tribunal constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron interpuestos después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera interpuesto, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por este tribunal no haber declarado inadmisibles las acciones interpuestas por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**